

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00270-00

ACCIONANTE: YURY ROCÍO CRUZ URREGO

En representación de sus hijos **KAROL GISELL SÁNCHEZ CRUZ** y **DAVID**
SANTIAGO SÁNCHEZ CRUZ

ACCIONADA: ALMACENES ÉXITO S.A.

VINCULADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **YURY ROCÍO CRUZ URREGO** en representación de sus hijos menores de edad **KAROL GISELL SÁNCHEZ CRUZ** y **DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ CRUZ**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental al Mínimo Vital, presuntamente vulnerado por **ALMACENES ÉXITO S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que es madre cabeza de hogar, y que actualmente se encuentra desempleada.

Que perdió su cédula de ciudadanía, y que ya efectuó la denuncia.

Que el 27 de julio de 2020, se acercó al almacén Éxito del Centro Comercial El Tunal, a efectos de reclamar el bono alimentario de sus dos hijos menores de edad, por ser estudiantes de colegio público.

Que presentó ante la cajera del Almacén Éxito, una copia de su cédula y un documento con su foto y huella, firmado por la coordinadora del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como una copia de los registros civiles de nacimiento y tarjetas de identidad de sus hijos.

Que la cajera se dirigió a la jefe de cajas, quien negó la entrega del bono alimentario, en atención a que debía presentar la contraseña o la cédula original.

Que en la actualidad no cuenta con los recursos económicos para costear la expedición del duplicado de su cédula de ciudadanía.

Que en los meses anteriores había retirado el bono alimentario sin problema alguno, presentando los mismos documentos que presentó el 27 de julio de 2020.

Por lo anterior, solicita el amparo del Derechos Fundamental al Mínimo Vital y como consecuencia, se ordene a **ALMACENES ÉXITO S.A.** autorizar y entregar el bono alimentario al que tienen derecho sus hijos menores **KAROL GISELL SÁNCHEZ CRUZ** y **DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ CRUZ**.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALMACENES ÉXITO S.A.

La accionada allegó contestación el 03 de agosto de 2020, en la que manifiesta que la accionante se acercó al almacén Éxito Ciudad Tunal el 27 de julio de 2020, para redimir los bonos de alimentos entregados por la Caja de Compensación Familiar Compensar, a través del programa para la alimentación escolar de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Que los bonos no fueron entregados, debido a que la accionante no exhibió el documento original de su cédula de ciudadanía o la contraseña con foto expedida por la Registraduría General de la Nación.

Que la cajera atendió las instrucciones y los procedimientos de la Caja de Compensación Familiar, quien exige la presentación del documento de identificación original o la contraseña para redimir los bonos alimentarios.

Que si bien en meses anteriores había podido realizar el canje de los bonos, ello obedeció a una omisión del cajero que la atendió en esa oportunidad.

Que el Estado ofrece ayudas a quienes no cuentan con recursos económicos para expedir o reemplazar su documento de identidad, a las cuales puede acudir la accionante.

Que su actuar es legítimo, y tiene como finalidad evitar posibles suplantaciones o fraudes.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

La vinculada allegó contestación el 31 de julio de 2020, en la que indica que notificó telefónicamente a la accionante sobre la viabilidad de reclamar los bonos alimentarios presentando el denuncia de la pérdida de la cédula de ciudadanía.

Que ha garantizado la alimentación de los menores de edad, por estar matriculados en el sistema educativo oficial.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, y porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante o a sus hijos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**ALMACENES ÉXITO S.A.** vulneró el Derecho Fundamental al Mínimo Vital de los menores **KAROL GISELL SÁNCHEZ CRUZ y DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ CRUZ**, al no redimir los bonos de complemento alimentario de la estrategia “*Aprende en Casa*” de la Secretaría de Educación Distrital, por cuanto su madre **YURY ROCÍO CRUZ URREGO** no cuenta con el documento original de su cédula de ciudadanía para cobrarlos?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional¹.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

1 Sentencia T-011 de 2016.

2 Sentencia T-970 de 2014.

3 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

4 Sentencia T-168 de 2008.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{8”9}.

5 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

6 Sentencia T-070 de 2018.

7 Sentencia T-890 de 2013.

8 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

9 Sentencia T-970 de 2014.

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

La señora **YURY ROCÍO CRUZ URREGO** en representación de sus hijos menores **KAROL GISELL SÁNCHEZ CRUZ** y **DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ CRUZ**, interpone acción de tutela en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, por la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, al no autorizar la redención de los bonos de complementación alimentaria a los cuales tienen derecho sus hijos, por estar matriculados en instituciones oficiales, y por estar desarrollando actividades académicas en el marco de la estrategia “*aprende en casa*”.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al contestar la acción de tutela manifestó, que se comunicó con la señora **YURY ROCÍO CRUZ URREGO** a efectos de informarle que podía acercarse al Almacén Éxito Ciudad Tunal, para reclamar los bonos de complemento alimentario de sus hijos, y que solo debía presentar el denuncia de la pérdida de la cédula de ciudadanía, junto con los registros civiles y tarjetas de identidad de los menores.

A efectos de verificar lo manifestado por la entidad, el Despacho estableció comunicación telefónica con la señora **YURY ROCÍO CRUZ URREGO** el 04 de agosto de 2020, al número celular 304 3345990, quien informó que el 31 de julio de 2020 recibió una llamada por parte de la Secretaría de Educación Distrital, que ese mismo día se acercó al almacén Éxito Ciudad Tunal y redimió los bonos sin problema alguno, presentando la denuncia de la pérdida de su documento de identidad, y la copia de los registros civiles de sus hijos.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

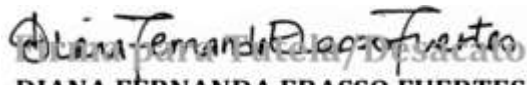
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **YURY ROCÍO CRUZ URREGO** en representación de sus hijos menores de edad **KAROL GISELL SÁNCHEZ CRUZ** y **DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ CRUZ**, en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**, y en donde fue vinculada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ